



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: German Segundo Albor Montero

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20001.31.05.001.2014.00345.01.

MAGISTRADO PONENTE:

ALVARO LOPEZ VALERA

RECURSO DE QUEJA.

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil
veintiuno (2021)

FALLO:

Atiende el Tribunal el recurso de queja propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, en contra del auto proferido el 12 de agosto del 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo laboral que German Segundo Albor Montero sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

German Segundo Albor Montero, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, aportando como título ejecutivo, la sentencia proferida el 09 de noviembre del

2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, modificada en sede de apelación por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, en sentencia del 26 de marzo del 2019.

Mediante auto del 05 de julio del 2019, notificado por estado del 08 de julio de ese año, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por la suma de \$211.589.792 (por concepto de “retroactivo pensional”, “diferencia pensional impagada”, “intereses moratorios y costas de primera instancia”), más los intereses que se sigan causando.

En esa misma providencia se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener Colpensiones en algunas cuentas bancarias, limitando esa medida hasta en la suma de \$317.384.688.

Por medio de memorial del 23 de julio del 2019, Colpensiones presentó contestación de la demanda ejecutiva, solicitando la suspensión del trámite del proceso ejecutivo por lo dispuesto en el artículo 307 del CGP, alegando la falta de exigibilidad del título.

Posteriormente en memorial del 23 de julio del 2019, Colpensiones solicitó que se declare la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “la nación”, contenida en el artículo 307 del CGP, en el entendido que se refiere de manera amplia e incluyente a los órganos y entidades que integran la administración pública en los términos del artículo 39 de la ley 489 de 1998, dentro de las

cuales se encuetara COLPENSIONES y, de esa manera se declare la carencia de exigibilidad del titulo ejecutivo.

A través de auto del 12 de agosto del 2019, la juez titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió negar la suspensión del proceso, fundamentando esa decisión en que el artículo 442 del CGP, dispone que: “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores en la respectiva providencia”, y que “en el presente caso, COLPENSIONES invoca la falta de exigibilidad del título e inembargabilidad de sus cuentas bancarias, que no son propiamente excepciones, sino circunstancias que hacen atacable la orden de pago mediante los recursos de ley que no fueron presentados” y que “sin embargo... el artículo 307 del CGP, no es aplicable al presente tramite, puesto que esa norma fija la prohibición de la ejecución antes de los 10 meses de ejecutoriada la sentencia, cuando la condena de la Nación o una entidad territorial. Por ello no procede la suspensión del proceso”.

En esa misma providencia, la juez de primera instancia, negó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito laboral, condenando en costas a la parte demandada.

Mediante escrito del 15 de agosto del 2019, Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio

apelación en contra del auto del 12 de agosto de 2019, solicitando que se reponga dicha providencia, y en su lugar se declare la suspensión del proceso, en el entendido que por vía de excepción de inconstitucionalidad se hace una interpretación extensiva y correcta de la expresión “La Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 del 2012, y de esa manera se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

Por medio de auto del 23 de septiembre del 2019, la juez de instancia resolvió no reponer su auto del 12 de agosto del 2019, considerando que en virtud “el numeral 2 del artículo 442 del CGP, contra el auto que libró mandamiento de pago solo procedía presentar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, razón por la que se rechazaron las excepciones de “falta de exigibilidad del título ejecutivo” e “inembargabilidad de las cuentas”. Y que “si en gracia de discusión el título no fuera exigible, esa carencia debió hacerse valer impugnando el mandamiento de pago, tal como lo indica el artículo 430 del CGP, (Reposición)”.

En ese mismo auto se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, eso en virtud del “artículo 440 del CGP, que dispone que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que las excepciones presentadas por COLPENSIONES EICE, no se

presentaron oportunamente, y además no se encuentran dentro de las enlistadas como procedentes contra la obligación que se ejecuta”.

El 25 de septiembre del 2019, Colpensiones interpuso recurso de queja contra el auto del 23 de septiembre del 2019, por medio del cual se negó el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 12 de agosto del 2019, para que se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de este auto; sustentando ese pedimento en que conforme a los numerales 8 y 9 de artículo 65 del CPT, el auto que decide sobre el mandamiento de pago y el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, son susceptibles del recurso de apelación.

Mediante auto del 16 de junio del 2020, la a quo, rechazó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja.

Según acta de reparto del 05 de octubre del 2021, el tramite del presente recurso fue asignado al suscrito Magistrado, mismo que entra a resolverlo previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Acorde con los antecedentes expuestos, el problema jurídico que concita la atención de esta Sala se circunscribe a determinar el acierto o no de la decisión de la juez de primera instancia, de no conceder el recurso de apelación propuesto por el demandado, contra el auto del 23 de septiembre del 2019, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra

del auto del 12 de agosto del 2019, en el entendido de no ser este auto susceptible del recurso de alzada.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar que es acertada esa decisión de la juez de conocimiento, de no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de agosto del 2019, toda vez que conforme al artículo 440 del CGP, aplicable al trámite laboral por expresa disposición del artículo 145 del CPT Y de la SS, al no haber la ejecutada propuesto las excepciones enunciadas en el numeral 2 del artículo 440 del CGP, contra esa decisión de seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación el crédito y condenar en costas al ejecutado, no procede recurso alguno.

A esa conclusión se llegó previo al siguiente análisis:

Por mandato expreso del numeral 2 del artículo 442 del CGP, aplicable por remisión normativa que hiciera el artículo 145 del CPT y ss, establece que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*(negrilla y subrayado por esta sala).*

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 440 ibidem, dispone que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (negrilla y subrayado por esta sala).

En el caso bajo examen, se observa que German Segundo Albor, como título ejecutivo presentó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 09 de noviembre del 2015, modificada por la sentencia de segunda instancia del 26 de marzo del 2019, por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

Como en esa sentencia fue reconocida a favor del ejecutante una obligación a cargo de Colpensiones, de pagar unas sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales, la juez de instancia mediante auto del 05 de julio del 2019, libró mandamiento de pago en contra de esta ultima ordenándole el pago de dichas sumas de dinero, reconociéndole el carácter de título ejecutivo a dicha sentencia.

Siendo lo anterior realidad procesal de esa manera, y teniendo en cuenta las normas adjetivas antes enunciadas, a la parte ejecutada en contra del auto que libró la orden de pago solo podía proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, no obstante, optó por no hacerlo cuando contestó la demanda ejecutiva, para dedicarse exclusivamente a atacar el título bajo el argumento de su falta de exigibilidad, conforme al artículo 307 del CGP.

En vista de ello, la a quo, en auto del 12 de agosto del 2019, decidió echar de menos los reproches enrostrados por la ejecutada en contra de la orden de pago, y por no haberse propuesto las excepciones que en derecho correspondían, dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando la practica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada; auto este que conforme al párrafo segundo del artículo 440 del CGP; no admite recurso alguno, tal y como lo dispuso la juez de primera instancia, en el auto del 23 de septiembre del 2019.

Entonces como en realidad contra dicha providencia no procede recurso alguno, bien hizo la Juez Primero laboral del Circuito de Valledupar, al rechazar de plano el recurso de reposición que la ejecutada propuso contra la misma, y en no conceder el recurso subsidiario de apelación propuesto contra el auto del 12 de agosto del 2019, eso por lo cual se le avala y se estima bien denegada la queja propuesta.

No está por demás precisarle a la ejecutada Colpensiones, que al haber transcurrido mas de 28 meses desde la ejecutoria de la sentencia que sirvió de título ejecutivo em el presente asunto (que lo fue el 05 de junio del 2019), su pretensión de suspender el proceso; en virtud de no ser exigible el titulo ejecutivo al no haber transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 307 del CGP, en la actualidad carece de objeto; por lo que resulta un sinsentido persistir en ello.

En atención a todo lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: *Estimar bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto del 12 de agosto del 2019, dentro del presente proceso ejecutivo laboral.*

SEGUNDO: *Regrese la actuación al Juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



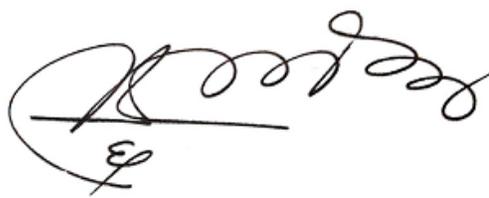
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Surez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line, with a small mark below the line.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUREZ
Magistrado